

Titulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

¶ Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.

D. Felipe
Tercero
en 20.
de Julio
de 1619
en Ma-
drid á 18
de Enero
de 1620
Ord. 1.



IN Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Luczes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad,

y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Cala de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

Libro IX. Titulo XXIX.

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

¶ Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Ord. 2.

LA Xarcia, que fuere del Reyno no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores den licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

¶ Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitrantar sin que esté visitada.

Ord. 3.

TODA La xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitrantar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

¶ Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren á dos puntas.

Ord. 4.

LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si así no se benefi-

ciare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

¶ Ley v. Que ninguno traiga á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, so la pena desta ley.

MANDAMOS, Que los estrange- Ord. 5.
ros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean oñados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda se queme luego.

¶ Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados.

LOs Cordoneros, que labraren Ord. 6.
xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados ningunos, por ser gran daño, y los preñados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan vsar dél, sino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiziere, se queme, y la persona que contraviniere, pague

De la xarcia.

que quinientos ducados , con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

J Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ord. 7.

NINGUNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotos viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere, y de doscientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

J Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.

Ord. 8.

EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

J Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita assen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. Or. l. 317 de la Casa.

LOs Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y ca-

bles, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los vuelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la ultima visita, que se haze en Sanlucar.

J Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á enxarcia.

* * *

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 20 de Noviembre de 1608